**Contratos**

1. **Compra-venta**

* *Partes:*
* Comprador-vendedor.
* *Elementos tipificantes/esenciales*

ARTICULO 1123.- Definición. Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir la propiedad de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

* Características

Obligaciones recíprocas (relación bilateral), oneroso (estoy pensando en la ventaja), conmutativa (se las ventajas y desventajas en el momento de contratar) y aleatorio (por ejemplo: cosecha). Yo se la medida de mi sacrificio, pero no mi ventaja. Es nominativo (regulado por el código), puede ser formal informal o consensual.

* *Cosa*

ARTICULO 1130.- Cosa cierta que ha dejado de existir. Si la venta es de cosa cierta que ha dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste no produce efecto alguno. Si ha dejado de existir parcialmente, el comprador puede demandar la parte existente con reducción del precio. Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo de que la cosa cierta haya perecido o esté dañada al celebrarse el contrato. El vendedor no puede exigir el cumplimiento del contrato si al celebrarlo sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.

Si la cosa había dejado de existir en el momento que se perfecciona el contrato: no hay contrato.

ARTICULO 1131.- Cosa futura. Si se vende cosa futura, se entiende sujeta a la condición suspensiva de que la cosa llegue a existir. El vendedor debe realizar las tareas, y esfuerzos que resulten del contrato, o de las circunstancias, para que ésta llegue a existir en las condiciones y tiempo convenidos. El comprador puede asumir, por cláusula expresa, el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

El vendedor tiene que esforzarse. Ejemplo: cosecha.

* *Precio*

Puede ser determinado (cuando las partes lo fijan en el contrato), determinable (yo no digo cual es pero dejó en el contrato las pautas para determinarlo: utilizar índices) y determinado por un tercero, si no lo fija, lo fija el juez.

En los inmuebles si no hay precio no hay contrato.

En los muebles si no está el precio se tiene que tomar el valor de plaza de (mercado)

**ARTICULO 1133.**- Determinación del precio. El precio es determinado cuando las partes lo fijan en una suma que el comprador debe pagar, cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta. En cualquier otro caso, se entiende que hay precio válido si las partes previeron el procedimiento para determinarlo.

**ARTICULO 1134.**- Precio determinado por un tercero. El precio puede ser determinado por un tercero designado en el contrato o después de su celebración. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre su designación o sustitución, o si el tercero no quiere o no puede realizar la determinación, el precio lo fija el juez por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

**ARTICULO 1143.-** Silencio sobre el precio. Cuando el contrato ha sido válidamente celebrado, pero el precio no se ha señalado ni expresa ni tácitamente, ni se ha estipulado un medio para determinarlo, se considera, excepto indicación en contrario, que las partes han hecho referencia al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato para tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

1. **Permuta**

* *Partes:*
* Permutuante, permutuario.
* *Elementos tipificantes/esenciales*

ARTICULO 1172.- Definición. Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero (trueque).

ARTICULO 1126.- Compraventa y permuta. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa (mixta), el contrato es de permuta si es mayor el valor de la cosa (que del dinero) y de compraventa en los demás casos.

* *Características*

Bilateral, oneroso, conmutativo, formal y no formal (depende del bien), nominado y consensual.

1. **Donación**

* *Partes:*
* Donante, donatario.
* *Elementos tipificantes/esenciales*

ARTICULO 1542.- Concepto. Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente una cosa a otra, y ésta lo acepta.

* Características

Gratuito, oneroso, formal o no, nominado y consensuado.

**ARTICULO 1551.**- Objeto (no puedo donar todo mi patrimonio, pero sí ciertas cosas). La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante, ni una alícuota de él, ni cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de contratar. Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.

**Donaciones con cargo:** a favor del donante (cosa por servicio). Siempre hay aceptación. Puede ser gratuita u onerosa (tiene un cargo importante). Diferencias con permutar: cosa por cosa (siempre tiene un valor).

**ARTICULO 1546**.- Donación bajo condición. Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante. Los contratos son entre personas vivas, no se puede hacer contrato si está muerta. Si se puede hacer una disposición de última voluntad. El contrato no es donación.

**ARTICULO 1562**.- Donaciones con cargos. En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones. Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo. Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.

1. **Cesión de derechos**

* *Partes:*
* *Cedente, cesionario.*
* *Elementos tipificantes/esenciales*

-

ARTICULO 1614.- Definición. Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente. Se puede suplir de otro contrato.

* *Características*

Unilateral, bilateral, oneroso/gratuito, formal (por escrito), conmutativo, nominado y consensuado.

**ARTICULO 1618.-** Forma. La cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual. Deben otorgarse por escritura pública:

a) la cesión de derechos hereditarios;

b) la cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento;

c) la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública: si se constituye con escritura pública se ceden los derechos de la misma forma.

Hay un cedente, cesionario y deudor cedido. En el endoso no tenes qe notificar al deudor. Aca debe estar enterado el deudor que se cedió un derecho para poder exigirle el crédito. Si no notificó la cesión se le paga al acreedor original.

ARTICULO 1628.- Garantía por evicción. (cesión sin recursos)(EXISTENCIA y legitimidad del crédito) Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, excepto que se trate de un derecho litigioso o que se lo ceda como dudoso; pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, excepto pacto en contrario o mala fe. (CONTRATOS ONEROSOS)

ARTICULO 1629.- Cesión de derecho inexistente. Si el derecho no existe al tiempo de la cesión, el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Si es de mala fe, debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión.

ARTICULO 1630.- Garantía de la solvencia del deudor. Le puede reclamar de nuevo al solvente lo que le pague. (cesión con recursos) Si el cedente garantiza la solvencia del deudor cedido, se aplican las reglas de la fianza, con sujeción a lo que las partes hayan convenido. El cesionario sólo puede recurrir contra el cedente después de haber excutido los bienes del deudor, excepto que éste se halle concursado o quebrado.